

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Goya Hilda Socualaya Leiva y otros, contra la resolución de fojas 56, de fecha 23 de enero de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Doña Goya Hilda Socualaya Leiva, don Edgard Pedro Lazo Socualaya y doña Lyz Lazo Socualaya interponen demanda de cumplimiento a favor de quien en vida fuera don Pedro Lazo Santana contra la empresa Electrocentro S.A., con el objeto de que se dé cumplimiento al artículo 13 de la Ley 27803, ampliado por la Ley 28299; al artículo 4, tercer párrafo, de la Resolución Ministerial 024-2005-TR; y al artículo 10 del Decreto Supremo 013-2007-TR; y que, en consecuencia, se cumpla con el pago de 12 años de aportes pensionarios a la Administradora de Fondos de Pensiones Prima (AFP Prima) desde el cese arbitrario del referido causante hasta la fecha de su reposición laboral, es decir, desde el 13 de junio de 1996 hasta el 25 de febrero de 2008.

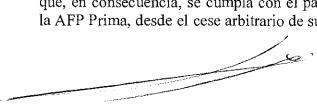
El Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 30 de julio de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que el mandato cuyo cumplimiento se exige no reune los requisitos mínimos contenidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por considerar que lo pretendido no se ajusta a lo establecido por el artículo 66 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Los recurrentes solicitan que se dé cumplimiento al artículo 13 de la Ley 27803, ampliado por la Ley 28299; al artículo 4, tercer párrafo, de la Resolución Ministerial 024-2005-TR; y al artículo 10 del Decreto Supremo 013-2007-TR; y que, en consecuencia, se cumpla con el pago de 12 años de aportes pensionarios a la AFP Prima, desde el cese arbitrario de su causante don Pedro Lazo Santana hasta





EXP. N.º 01752-2013-PC/TC LIMA GOYA HILDA SOCUALAYA LEIVA Y OTROS

la fecha de su reposición laboral, es decir, desde el 13 de junio de 1996 hasta el 25 de febrero de 2008.

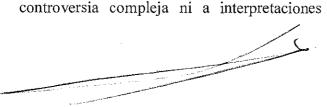
2. Previamente corresponde indicar que la demanda de autos ha sido rechazada liminarmente tanto en primera como en segunda instancia, argumentándose que no reúne los requisitos mínimos contenidos en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC y no cumple con lo dispuesto por el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, respectivamente. Sin embargo, del petitorio de la demanda se advierte que los demandantes solicitan el cumplimiento de normas legales que involucran el reconocimiento de aportaciones dejadas de realizar por el cese laboral irregular de quien en vida fuera don Pedro Lazo Santana; por ello, este Tribunal estima que, en el presente caso, se procederá a revisar si las normas antes citadas, por sí mismas, son eficaces y objeto de cumplimiento.

Consideraciones previas

- 3. A fojas 18 se advierte que los demandantes han cursado una carta notarial con el requerimiento del caso, dando así cumplimiento al requisito especial previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional; asimismo, que la emplazada ha sido notificada del concesorio del recurso de apelación (folio 50), conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, lo que implica que su derecho de defensa está garantizado.
- 4. Por tal motivo, y teniendo en cuenta, además, los principios de economía y celeridad procesal, corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

- 5. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
- 6. Asimismo, este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, estableció, con carácter de precedente, que para el cumplimiento de un mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo, se deberá reunir los requisitos siguientes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y





obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional, aunque excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, g) permitir individualizar al beneficiario.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley 27803, ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos regionales, establece:

Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios

Las opciones referidas en los artículos 10 y 11 de la presente ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo.

8. Posteriormente, la Ley 28299, publicada el 22 de julio de 2004, modificó la Ley 27803, y dispuso en su artículo 1:

Artículo 1.- Inclusión de párrafos en artículos 5, 10, 11, 13 y 18 de la Ley 27803. Agrégase párrafos a los artículos 5, 10, 11, 13 y 18 de la Ley 27803, en los términos siguientes:

 (\ldots)

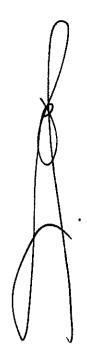
Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios (...)

Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un periodo mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por periodos en los que el extrabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado.

- 9. La Resolución Ministerial 024-2005-TR, que aprobó el Plan Operativo de Ejecución de los Beneficios establecidos en la Ley 27803, indicó en su artículo 4, párrafo 3, referido a la reincorporación o reubicación laboral, que tras la realización de ambas etapas se procederá al cálculo de los aportes pensionarios a transferir al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del extrabajador.
- 10. Por otro lado, el Decreto Supremo 013-2007-TR, que reglamentó el Decreto de Urgencia 020-2005 y la Ley 28738, en su artículo 10 regula que:

Artículo 10.- De los aportes pensionarios en los casos de reincorporación o reubicación laboral.



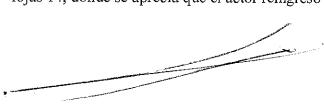


El pago de aportes pensionarios de los trabajadores que optaron por la reincorporación o reubicación laboral en las empresas del Estado o en el Sector Público y Gobiernos Locales, es asumido por el pliego respectivo sólo por el periodo que el trabajador estuvo cesado a partir de la fecha de su cese irregular, debiéndose descontar los periodos en los que el trabajador efectivamente laboró y/o se efectuaron los aportes respectivos.

Para efectos de la determinación de los años de aportación a los sistemas previsionales de los ex trabajadores reincorporados o reubicados, las empresas del Estado, entidades públicas y Gobiernos Locales deben calcular los aportes a efectuar en los respectivos sistemas pensionarios considerando como remuneración de referencia la última remuneración percibida.

Los aportes son exigibles a partir del ejercicio presupuestal 2007, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada entidad, salvo que el ex trabajador reincorporado tramite su jubilación, en cuyo caso deberá efectuarse el pago integral de los aportes pensionarios por la entidad.

- 11. Ahora bien, corresponde analizar si el mandato contenido en las normas precitadas cumple con los requisitos mínimos establecidos por este Tribunal: a) se trata de normas que no han sido derogadas y mantienen su vigencia; b) es un mandato cierto y claro, pues de dichas normas se infiere indubitablemente que corresponde al pliego respectivo, en este caso, una empresa del Estado, el pago de los aportes pensionarios al sistema previsional por el tiempo en que se extendió el cese del extrabajador; c) es un mandato que no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, toda vez que no es ambiguo en lo que declara; d) es un mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento para las entidades en las cuales se produjo el cese irregular; y e) si bien se trata de un mandato condicionado a su reincorporación como trabajador de la empresa del Estado de la cual fue cesado irregularmente, su satisfacción no resulta compleja, conforme se apreciará del análisis de los documentos adjuntados a la demanda.
- 12. En tal sentido, a fojas 5 obra la copia simple del certificado de trabajo expedido por la empresa Electrocentro S.A., del cual se desprende que don Pedro Lazo Santana laboró en dicha empresa desde el 10 de junio de 1977 hasta el 13 de junio de 1996; no obstante, a fojas 6, se aprecia que al haberse acogido al beneficio de la reincorporación laboral (Resolución Suprema 034-2004-TR) y ante la renuencia de su reincorporación por parte de la emplazada, don Pedro Lazo Santana y otros interpusieron demanda de amparo contra el referido empleador a fin de que se los reincorpore a su centro de trabajo en aplicación de la Ley 27803, obteniendo sentencia estimatoria en segundo grado (a fojas 8), que dispuso que la entidad demandada cumpla con reincorporarlo con el acceso y goce de los beneficios del programa, situación que se corrobora con la boleta de remuneraciones obrante a fojas 14, donde se aprecia que el actor reingresó el 25 de febrero de 2008.





OTROS

EXP. N.º 01752-2013-PC/TC LIMA GOYA HILDA SOCUALAYA LEIVA Y

- 13. En consecuencia, acreditándose la renuencia de la entidad demandada a cumplir con las normas antes referidas, corresponde ordenar que cumpla con abonar a favor de quien en vida fuera don Pedro Lazo Santana las aportaciones al Sistema Privado de Pensiones, esto es, a la AFP Prima, según alegan los demandantes en su escrito de demanda, por espacio de 11 años, 8 meses y 12 días; correspondiendo al Juez competente verificar los alcances del artículo 1 de la Ley 28299, en cuanto modifica el artículo 13 de la Ley 27803. Por lo tanto, la demanda debe estimarse al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión.
- 14. Asimismo, este Tribunal condena a la demandada al pago de los costos del proceso conforme con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento por haberse acreditado que la empresa Electrocentro S.A. ha incumplido con la obligación de pago de los aportes previsionales al Sistema Privado de Pensiones (AFP Prima), a favor de quien en vida fuera don Pedro Lazo Santana.
- 2. Ordenar que la entidad demandada cumpla el mandato contenido en el artículo 13 de la Ley 27803, ampliado por la Ley 28299; el artículo 4, tercer párrafo, de la Resolución Ministerial 024-2005-TR; y el artículo 10 del Decreto Sapremo 013-2007-TR; bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 22 del Codigo Procesal Constitucional.

3. Disponer el pago de los costos del proceso conforme con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ BLUME FORTINI LEDESMA NARVÁEZ

Lo que/certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL